

DECISIÓN N°27/2013

16 de octubre de 2013

Adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Costa Rica, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en adelante "el Tratado", constituida para este acto por Mathias Francke Schnarbach, de la República de Chile y Marcela Chavarría Pozuelo, de la República de Costa Rica; en virtud del Protocolo Bilateral suscrito por ambos países al Tratado y de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1 y 3(b) (iii) y en el Anexo 18.01 (4) del Tratado;

DECIDE:

Adoptar el Anexo de esta Decisión, que contiene las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica), derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo formará parte integrante del Tratado y del Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Costa Rica y sustituirá las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica) y en la Decisión N° 22 de la Comisión de Libre Comercio de fecha 27 de septiembre de 2011.

La presente Decisión se firma en San José de Costa Rica, a los 16 días del mes de octubre de 2013 y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes comunican el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos.



Por la República de Chile
Mathias Francke S.



Por la República de Costa Rica
Marcela Chavarría P.

ANEXO

Sección C- Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica¹

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

| | |
|-------------|--|
| Capítulo 03 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos |
| 03.05 | Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces, o desde la crianza de los alevines. |
| Capítulo 04 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 04.03-04.06 | Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.03 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90. |

Sección II Productos del reino vegetal

| | |
|-----------------|--|
| Capítulo 09 | Café, té, yerba mate y especias |
| 0904.11-0904.12 | Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida. |
| 0906.11-0906.20 | Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 0910.11-0910.99 | Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|-----------------|---|
| Capítulo 11 | Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo |
| 1104.12 | Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida. |
| 1104.19 | Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida. |
| 1104.22-1104.30 | Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otra partida. |
| 11.05 | Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida. |
| 11.06-11.07 | Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otra partida. |
| 1108.12-1108.13 | Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.13 desde cualquier otra partida. |
| 1108.14 | Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo. |
| 11.09 | Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida. |

¹ Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Quinta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 12 | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes |
| 12.08 | Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10. |

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal |
| 15.01–15.12 | Un cambio a la partida 15.01 a 15.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23. |
| 1513.11–1513.19 | Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 3823. |
| 1513.21 | Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99 y de la partida 3823. |
| 1513.29 | Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 3823. |
| 15.14–15.18 | Un cambio a la partida 15.14 a 15.18 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23. |
| 15.20–15.22 | Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otro capítulo. |

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 16 | Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, de moluscos o demás invertebrados acuáticos |
| 16.01–16.02 | Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM). |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería |
| 17.04 | Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida excepto de las partidas 17.01, 17.02 ó 17.03 permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones |
| 18.03 | Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida. |
| 18.04–18.05 | Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03. |
| 18.06 | Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 17.01, 17.02, 17.03, 18.03, 18.04 ó 18.05, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 19 | Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o |
|--------------------|--|

| | |
|-----------------|--|
| | leche; productos de pastelería |
| 1901.10 | Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02. |
| 1901.20 | Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otra partida. |
| 1901.90 | Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02. |
| 19.02–19.03 | Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otra partida. |
| 1904.10–1904.20 | Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida. |
| 1904.30–1904.90 | Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06. |
| 19.05 | Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 20 | Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas |
| 20.01–20.04 | Un cambio a la partida 20.01 a 20.04 desde cualquier otro capítulo. |
| 2005.10 | Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 2005.20–2005.99 | Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo. |
| 20.06 | Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 2007.10 | Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 2007.91–2007.99 | Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida. |
| 2008.11–2008.19 | Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo. |
| 2008.20 | Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30. |
| 2008.30–2008.99 | Un cambio a la subpartida 2008.30 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo. |
| 2009.11–2009.90 | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 21 | Preparaciones alimenticias diversas |
| 2101.11–2101.12 | Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café. |
| 2102.10 | Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo. |
| 2103.30 | Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada. |
| 21.05 | Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 04.01, 04.02, 04.03 o de la subpartida 1901.90. |
| 21.06 | Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre |
| 2202.10 | Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17. |
| 2202.90 | Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, |

| | |
|-----------------|--|
| | excepto del capítulo 04 o de la partida 19.01. |
| 22.07 | Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida. |
| 2208.20 | Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida. |
| 2208.30 | Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado. |
| 2208.40 | Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 17.01, 17.03, 22.07 o las preparaciones para elaboración de bebidas de las subpartidas 2106.90 y 3302.10. |
| 2208.50–2208.90 | Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07. |
| 22.09 | Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales |
| 23.01–23.03 | Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otra partida. |
| 23.04 | Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otro capítulo. |
| 23.05 | Un cambio a la partida 23.05 desde cualquier otra partida. |
| 23.06 | Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 23.07–23.08 | Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otra partida. |
| 23.09 | Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados |
| 24.02 | Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.19. |
| 24.03 | Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida. |

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 30 | Productos farmacéuticos |
| 30.01–30.05 | Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 3006.10–3006.60 | Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 3006.70 | Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90. |
| 3006.91 | Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 3006.92 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.92, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes de conformidad con el artículo 4.01, párrafo h) del Tratado. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 31 | Abonos |
| 3102.10–3102.80 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 desde cualquier otra |

Handwritten signature

Handwritten signature

| | |
|-----------------|--|
| | subpartida. |
| 3102.90 | Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de cianamida cálcica dentro de esta misma subpartida. |
| 3103.10 | Un cambio a la subpartida 3103.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 3103.90 | Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de escorias de desfosforación dentro de esta misma subpartida. |
| 3104.20–3104.30 | Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 3104.90 | Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de camalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto dentro de esta misma subpartida. |
| 3105.10–3105.90 | Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas |
| 32.01–32.02 | Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 32.04 | Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 32.06–32.07 | Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 32.08 | Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos. |
| 32.09–32.10 | Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 32.12 | Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 3213.10 | Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida. |
| 32.14 | Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética |
| 33.01–33.02 | Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 34 | Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, |
|--------------------|---|

| | |
|-----------------|--|
| | pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable |
| 3401.30 | Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.20. |
| 3402.11-3402.90 | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.90 desde cualquier otra subpartida. |

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

| Capítulo 39 | Plástico y sus manufacturas |
|--------------------|--|
| 39.01-39.03 | Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 3904.10 | Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 3904.21-3904.22 | Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida. |
| 3904.30-3904.90 | Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 39.05-39.19 | Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 39.20-39.21 | Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. |
| 39.22-39.26 | Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

| Capítulo 40 | Caucho y sus manufacturas |
|--------------------|---|
| 40.07-40.10 | Un cambio a la partida 40.07 a 40.10 desde cualquier otra partida. |
| 4011.10-4011.20 | Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.12. |
| 4011.30-4011.50 | Un cambio a la subpartida 4011.30 a 4011.50 desde cualquier otra partida. |
| 4011.61-4011.99 | Un cambio a la subpartida 4011.61 a 4011.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.12. |
| 4012.11-4012.20 | Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70. |
| 4012.90 | Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.17. |
| 40.13-40.17 | Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida. |

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 41 | Pieles (excepto la peletería) y cueros |
| 41.12–41.15 | Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida. |

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 44 | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera |
| 44.01–44.07 | Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 44.08 | Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08, desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08, excepto de la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida. |
| 44.09– 44.15 | Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida |
| 44.16 | Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. |
| 44.17–44.21 | Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida. |

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón |
| 48.10 | Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida. Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o de cualquier otra partida. Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen. |

| | |
|-------|--|
| 48.11 | <p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm o el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, dentro de esta partida o desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.</p> |
|-------|--|

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 50 | Seda |
| 50.04–50.06 | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin |
| 51.06–51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 51.11–51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 52 | Algodón |
| 52.04–52.06 | Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida. |
| 52.07 | Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06. |
| 52.08–52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel |
| 53.09–53.11 | Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 54 | Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial |
| 54.01–54.05 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida. |
| 54.06 | Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.03. |
| 5407.10 | Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida. |
| 5407.20 | Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otro capítulo. |

Handwritten signature

Handwritten signature

| | |
|-----------------|---|
| 5407.30–5407.94 | Un cambio a la subpartida 5407.30 a 5407.94 desde cualquier otra partida. |
| 54.08 | Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 55 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas |
| 55.08 | Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida. |
| 55.11 | Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10. |
| 55.12–55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 56 | Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería |
| 56.01–56.09 | Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 57 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil |
| 57.01–57.05 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 58 | Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados |
| 58.01–58.11 | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 59 | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil |
| 59.01–59.11 | Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 60 | Tejidos de punto |
| 60.01–60.03 | Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida. |
| 60.04 | Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02. |
| 60.05–60.06 | Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 61 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto |
| 61.01–61.17 | Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 62 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto |
| 62.01–62.17 | Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 63 | Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos |
| 63.01–63.04 | Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida. |
| 6305.10–6305.32 | Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida. |
| 6305.33 | Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54. |
| 6305.39–6305.90 | Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6305.90 desde cualquier otra |

Handwritten signature

Handwritten signature

| | |
|-------------|--|
| | partida. |
| 63.06-63.10 | Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 desde cualquier otra partida. |

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 64 | Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos |
| 64.01-64.05 | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10. |
| 6406.10 | Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 6406.20-6406.90 | Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otra partida. |

Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 72 | Fundición, hierro y acero |
| 72.08-72.09 | Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida. |
| 72.12 | Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10. |
| 72.13-72.15 | Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida. |
| 7217.20-7217.90 | Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 73 | Manufacturas de fundición, de hierro y acero |
| 73.08 | Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 73.15 | Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 7321.11 | Un cambio a la subpartida 7321.11 desde cualquier otra subpartida, excepto las cámaras de cocción incluso sin ensamblar y los muebles ensamblados o sin ensamblar clasificados en la subpartida 7321.90. |
| 7321.12-7321.89 | Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 7321.90 | Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 73.24 | Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 76 | Aluminio y sus manufacturas |
| 7607.11 | Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida. |

| | |
|-----------------|---|
| 7607.19-7607.20 | Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 76.10 | Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 78 | Plomo y sus manufacturas |
| 78.06 | Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno a partir de barras, perfiles y alambre de plomo y tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)) de plomo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 79 | Cinc y sus manufacturas |
| 79.04 | Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 79.07 | Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno a partir de tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 80 | Estaño y sus manufacturas |
| 80.03 | Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 83 | Manufacturas diversas de metal común |
| 8301.10-8301.70 | Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 83.05 | Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 83.08 | Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 83.11 | Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos |
|--------------------|---|

11.11.11

| | |
|-----------------|---|
| | mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos |
| 8421.11–8421.99 | Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 8424.10–8424.90 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 84.32 | Un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8473.30 | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%. |
| 8481.10–8481.90 | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|--------------------|---|
| Capítulo 85 | Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos |
| 85.07 | Un cambio a la partida 85.07 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 85.07 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8528.72 | Un cambio a la subpartida 8528.72 desde cualquier otra partida, excepto los circuitos modulares de la fracción costarricense 8529.90.90, fracción chilena 8529.90.00. Nota: Para efectos de la subpartida 8528.72, el término "circuitos modulares", significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprende diodos, transistores y semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de las subpartidas 8543.90 y 8548.90. |
| 8537.10–8537.20 | Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8543.90 | Exclusivamente para microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%. |
| 8548.90 | Exclusivamente para microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

Sección XVII Material de transporte

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios |
| 87.01–87.05 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 87.07 | Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida; o no se |

| | |
|-------------|---|
| | requiere cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 87.08 | Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida. |
| 87.09 | Un cambio a la partida 87.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 87.10-87.11 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 87.12 | Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de los cuadros, horquillas y sus partes de la subpartida 8714.91 y las manivelas (manubrios) de la subpartida 8714.99. |
| 87.13-87.16 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos |
| 90.18 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 10%. |

Sección XX Mercancías y productos diversos

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 94 | Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas |
| 94.01 | Un cambio a la partida 94.01 desde cualquier otra partida. |
| 9403.10-9403.20 | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida. |
| 9403.30-9403.60 | Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otro capítulo. |
| 9403.70-9403.90 | Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.90 desde cualquier otra partida. |
| 94.05 | Un cambio a la partida 9405 desde cualquier otra partida. |